

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA

Magistrada ponente Dra. Beatriz Teresa Galvis Bustos

Neiva, veintinueve (29) de mayo de dos mil veinte (2020)

Ref. Expediente	:	41 0012 33 33 705-2015-00286-00
Demandante	:	IBER RODRÍGUEZ MUÑOZ Y OTROS
Demandado	:	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL Y RAMA JUDICIAL
Asunto	:	PRIVACIÓN INJUSTA DE LA LIBERTAD
Acta	:	30

**REPARACIÓN DIRECTA
SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA**

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede la Sala a decidir el recurso de apelación interpuesto por las demandadas Nación Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación, contra la sentencia proferida el 31 de agosto de 2017 por el Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva que tuvo por no acreditadas las excepciones formuladas y declaró la responsabilidad patrimonial y extracontractual de las entidades demandadas.

I.2. SÍNTESIS DEL CASO

El señor Ilber Rodríguez Muñoz fue capturado el día 26 de junio de 2012 en compañía de otra persona, fecha en la cual los uniformados de la Policía Nacional del municipio de Isnos, Huila, recibieron una llamada telefónica anónima en la que fueron informados que frente a los billares "Guadualito" de dicho municipio se encontraba unas personas efectuando disparos al aire, razón por la cual los uniformados se dirigieron hacia el lugar donde observaron a los dos

sujetos, y en el piso, entre ellos, el arma de fuego tipo revolver Smith & Wesson calibre 38, siendo capturado el señor Ilber Rodríguez Muñoz y objeto de medida de aseguramiento restrictiva de la libertad –detención en el lugar del domicilio- al ser considerado como presunto responsable de la conducta típica de Fabricación, Tráfico, Porte o Tenencia de Armas de Fuego, Accesorios, Partes o Municiones.

1.3- ANTECEDENTES

1.3.1. Demanda

1.3.1.1. En escrito presentado el 16 de octubre de 2015 (fl. 12, c. 1), por intermedio de apoderado judicial, los señores Ilber Rodríguez Muñoz (afectado directo); Arnulfo Rodríguez y Abelina Muñoz Díaz (padres); Edil Rodríguez Muñoz, Diva Rodríguez Muñoz, Uriel Rodríguez Muñoz e Iván Andres Rodríguez Muñoz (hermanos), demandaron en ejercicio del medio de control de reparación directa a la Nación Fiscalía General y Rama Judicial a efectos de que se les declare patrimonialmente responsables por la privación injusta de la libertad de la que fue objeto el señor Ilber Rodríguez Muñoz, y se acojan las siguientes pretensiones:

“(…)

1.- Declárese a LA NACION COLOMBIANA – RAMA JUDICIAL – FISCALIA GENERAL DE LA NACION administrativamente responsable de Los perjuicios materiales y morales causados a **ILBER RODRIGUEZ MUÑOZ**, a sus padres y a sus hermanos, por la medida de aseguramiento que afectó sus vidas durante 22 meses y 22 días, la cual consistió en detención domiciliaria por cuenta del INPEC de Pitalito - Huila, cuando el Juzgado Primero Penal del Circuito de Pitalito resolvió dejarlo en libertad cuando anunció el sentido del fallo absolutorio.

2. La investigación continuó ya con el señor **RODRIGUEZ MUÑOZ** en libertad hasta que el 09 de febrero del 2014 se profirió sentencia de primera instancia donde lo absolvió de los cargos de porte ilegal de armas y municiones imputados por la fiscalía 27 seccional de Pitalito, misma que cobró ejecutoria el 20 de febrero del 2015.

3. Como consecuencia de la anterior declaración, condénese a LA NACION COLOMBIANA – RAMA JUDICIAL – FISCALIA GENERAL DE LA NACION, a pagar los perjuicios a los actores así:

3.1 Por perjuicios materiales páguese a **ILBER RODRIGUEZ MUÑOZ** por concepto de perjuicios materiales en la modalidad de daño emergente y lucro cesante las siguientes sumas:

a. Por perjuicios materiales en la modalidad de daño emergente y lucro cesante páguese a **ILBER RODRIGUEZ MUÑOZ** las siguientes sumas:

b. LUCRO CESANTE: Lo compone lo dejado de percibir durante el tiempo que permaneció detenido, para lo cual se debe tener en cuenta que los ingresos mensuales eran de un promedio aproximado a un salario mínimo mensual vigente para la época esto es \$644.350, lo que nos da un total de **DIECINUEVE MILLONES CIENTO QUINCE MIL SETECIENTOS DIECISEIS PESOS (\$19.115.716) MCTE.**

Se ordenará la actualización de las anteriores sumas, conforme a la variación del Índice de Precios al Consumidor, entre las fechas de causación del daño y la de ejecutoria de la sentencia y su ajuste conforme al interés técnico del 6% anual que se liquidará en el mismo periodo.

4. Como consecuencia de las anteriores declaraciones condénese a la NACION COLOMBIANA – RAMA JUDICIAL – FISCALIA GENERAL DE LA NACION a pagar los perjuicios morales a los actores así: (...) (fl. 5 a 7, c. 1).

Como fundamentos fácticos de las pretensiones, la parte actora narró:

“(…)

1. Da lugar la investigación por hechos ocurridos el 26 de junio del 2012 cuando uniformados de la policía nacional con sede en el municipio de Isnos Huila, concurren a un establecimiento de comercio, atendiendo una llamada que les informa que en ese lugar hay unas personas haciendo disparo al aire.

2. Una vez en el sitio, según el informe policial, a pesar de estar muy concurrido el lugar, dice que observan dos personas que se pasaban un elemento entre ellos, resultando ser un revolver y proceden a capturar al señor ILBER RODRIGUEZ MUÑOZ y a otra persona.

3. Una vez privado de la libertad ILBER RODRIGUEZ MUÑOZ, puesto a disposición de la Fiscalía se procede ante un Juez de Control de Garantías (**Juez de Isnos - Huila**), a legalizar la captura, formular la imputación y solicitar la medida de privación de la libertad en establecimiento carcelario a partir del 28 de junio del 2012, sin embargo el operador judicial, no obstante haberse solicitado abstenerse de imponer cualquier medida privativa de la libertad, opta por imponer como medida privativa de la libertad la detención en su lugar de domicilio cual es el de la vereda La Marquesa de Isnos.

4. Con lo anterior se demuestra la participación efectiva y equivocada de un funcionario adscrito o vinculado a la Rama Judicial y por supuesto de la Fiscalía General de la Nación, por lo tanto, es claro que estas entidades están llamadas a responder solidariamente por los perjuicios de todo orden que se causaron con ésta falla en el servicio.

5. Desarrollado el trámite anterior, se da por legalizada la captura dado que se cumplen todos los requisitos legales establecidos para ello; en la audiencia de formulación de imputación, por supuesto el señor **ILBER RODRIGUEZ MUÑOZ, no acepta cargos**; seguidamente la fiscalía solicita la medida privativa de libertad en establecimiento carcelario, medida que no es

compartida por la defensa, dada las inconsistencias de la investigación que existían en ese momento y lo incipiente del material probatorio y las evidencias materiales y por ello solicita al juzgado se abstenga de imponer medida de aseguramiento.

6. Desde el día 28 de junio de 2012 hasta el día 17 de diciembre de 2014 cuando el Juzgado Primero Penal del Circuito de Pitalito con funciones de Conocimiento, anuncia el sentido del fallo absolutorio para el señor ILBER RODRIGUEZ MUÑOZ, ordena la libertad inmediata del señor RODRIGUEZ, la cual se materializa en ese momento, pero queda diferido en el tiempo y aun sub judice, porque la decisión solo se lee el día 09 de febrero del 2015, decisión que cobra ejecutoria el día 20 de febrero del mismo mes y año.

7. En el desarrollo de la investigación la defensa utilizando los medios legales y en actitud leal exhibiendo el material probatorio recaudado a la fiscalía trata de convencerla de la ausencia de responsabilidad de **ILBER RODRIGUEZ MUÑOZ** en los hechos acaecidos el 26 de junio de 2012, sin embargo el ente acusador persiste en su posición convencido de que tenía como probar justamente lo contrario, no obstante lo anterior y es solo hasta el momento del juicio oral cuando se presentan los alegatos de conclusión que la fiscalía al quedar sin elementos probatorios ni más argumentos decide finalmente solicitar absolución para **ILBER RODRIGUEZ MUÑOZ**, luego de 29 meses de detención.

8. Durante el tiempo que mi representado duro privado de la libertad en establecimiento carcelario, no pudo desarrollar sus actividades laborales normales, aunado a ello que sufrió mucho el siquiera pensar junto con sus padres y hermanos que podría estar un largo periodo de tiempo encerrado en una cárcel por hechos que jamás cometió, todo lo cual les causó incalculables perjuicios de orden económico y moral.

9. Durante el desarrollo del juicio oral, la defensa demostró contundentemente la inocencia de **ILBER RODRIGUEZ MUÑOZ**, y por ello el Juez Primero Penal del Circuito con funciones de Conocimiento de Pitalito en providencia del 09 de febrero 2015, la cual cobro ejecutoria el día 20 de febrero del 2015, decidió ABSOLVER a **ILBER RODRIGUEZ MUÑOZ** de los hechos tan graves que lo mantuvo privado de su libertad, por más de veintinueve (29) meses por los hechos en donde se le acusó de porte ilegal de armas y municiones. (...)" (fl. 7 y 16, c. 1). Resaltado en el texto.

1.3.2. Trámite de primera instancia –contestación de la demanda-

1.3.2.1. Mediante auto del 8 de febrero de 2016, el Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Neiva admitió la demanda (fl. 45 y 46, c-1), y dispuso la notificación en legal forma de las entidades demandadas, al Ministerio Público y la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado.

1.3.2.1.1. *La Rama Judicial* se opone a la prosperidad de las pretensiones señalando que el Juez Municipal de Isnos, Huila, con

Funciones de Control de Garantías y el juez de conocimiento actuaron dentro de los parámetros legales, pues, el primero impuso la medida de aseguramiento solicitada por la fiscalía porque contaba con los elementos materiales probatorios suficientes para hallar cumplidos los requisitos previstos en el artículo 308 en concordancia con los artículos 296 y 313 de la Ley 906 de 2004, entre tanto, el segundo, profirió la sentencia por fuera de los aspectos normados en el artículo 414 del Decreto 2700 de 1991, ya que la propia fiscalía impetró sentencia absolutoria, por lo que en esta etapa y siguiendo los lineamientos sentados por la jurisprudencia de la Corte Suprema, la única decisión que podía proferir era la de absolver al implicado.

En consecuencia, formula las excepciones de: *falta de causa para demandar, inexistencia de perjuicios y culpa exclusiva de la víctima*, que sustenta en que las decisiones proferidas por el ente demandado al interior del proceso penal se cumplieron respetando los parámetros normativos que rigen la actuación, siendo razonables y debidamente argumentadas y la de inexistencia de perjuicios. (fl. 61 a 75, c.1).

1.3.2.1.2. *La Fiscalía General de la Nación* se opone a las pretensiones (fl. 86 a 90, c. 1), en el entendido que la actuación que cumplió a través de los fiscales en el curso del proceso penal se concretó en dar estricto cumplimiento a las facultades que le otorga el artículo 250 constitucional y la Ley 906 de 2004.

Respecto al caso por el cual fue privado de la libertad el señor Ilber Rodríguez Muñoz, señala que se cumplieron los presupuestos normativos para ello, basándose la Fiscalía en los elementos materiales probatorios, y encontrando el juez de control de garantías cumplidos los presupuestos legales para imponer la medida de aseguramiento, razón por la cual adoptó la determinación de restricción de la libertad.

Concluye que la medida de aseguramiento impuesta no se puede considerar como arbitraria e injusta y menos que resulte imputable a la Fiscalía, pues corresponde al juez de garantías adoptar tal

determinación, siendo así que, finalmente, al hallar desvirtuados los presupuestos para mantener la medida solicitó sentencia absolutoria.

Formula las excepciones de *falta de legitimación en la causa por pasiva e inexistencia de causa para demandar*, que sustenta en el hecho de corresponder al juez de garantías resolver sobre la legalidad de la captura y la imposición de la medida de aseguramiento.

1.3.2.2. *Audiencia Inicial*. El 1º de febrero de 2017 se llevó a cabo la audiencia inicial en la que se tuvo por no acreditada la excepción de falta de legitimación en la causa propuesta por la fiscalía; se fijó el litigio y fueron decretadas las pruebas documentales aportadas por el demandante, y se dispuso librar comunicación al Juzgado Primero Penal del Circuito de Pitalito, Huila, para que allegue copia de la actuación penal seguida contra el señor Ilber Rodríguez Muñoz, señalando el día 5 de abril de 2017 como fecha para llevar a cabo la audiencia de practica de pruebas. (fl. 127 a 129, c. 1)

1.3.2.3. *Audiencia de pruebas*. El 5 de abril de 2017 se llevó a cabo la audiencia en la que se incorporaron las pruebas documentales, se precluyó la etapa probatoria y se dispuso correr traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito en el término legal. (fl. 136 y 137 c. 1).

1.3.2.4. *Alegatos de conclusión en primera instancia*

1.3.2.4.1. *La parte demandante*. Señaló que el daño antijurídico se encuentra acreditado por cuanto el señor Ilber Rodríguez Muñoz fue privado de la libertad, para luego, proferirse fallo absolutorio porque según las pruebas allegadas se demostró su inocencia, la que estaba señalada desde el principio de la actuación sin que la fiscalía adelantara las investigaciones a su cargo, por lo tanto, permaneció recluido por más de 29 meses. En este orden, refiere que se encuentran cumplidos los presupuestos de responsabilidad. (fl. 144 a 147, c. 1).

1.3.2.4.2. *La Rama Judicial*. Alegó de conclusión reiterando que el señor Ilber Rodríguez Muñoz con su actuación motivó la imposición de la

medida de aseguramiento por lo que se acredita el hecho exclusivo y determinante de la propia víctima. (fl. 139 a 143, c. 1).

1.3.2.4.3. La Fiscalía General de la Nación. (fl. 148 a 157, c. 1), refiere que la actuación de la fiscalía se cumplió bajo los parámetros normativos previstos en la Ley 906 de 2004, quien para solicitar la imposición de la medida de aseguramiento se basó en los elementos materiales probatorios con los que contaba, además fue la conducta de la propia víctima la que motivó que se siguiera la investigación con la imposición de la medida de aseguramiento.

El Ministerio Público guardó silencio.

1.3.3. Sentencia de primera instancia

Con fecha 31 de agosto de 2017 el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito Judicial de Neiva profiere sentencia en la que luego de señalar los hechos que dieron origen a la privación de la libertad de que fue objeto el señor Ilber Rodríguez Muñoz y de referenciar las actuaciones cumplidas ante el juez de control de garantías y el juicio, dispone condenar a las entidades demandadas a cancelar los perjuicios morales y materiales por lucro cesante, tasando aquel atendiendo a la calidad de las partes –grado de parentesco - el precedente jurisprudencial y el tiempo de reclusión.

Como sustento de la decisión de condena el A quo parte de la acreditación del daño antijurídico cuya indemnización se reclama –privación de la libertad del señor Ilber Rodríguez Muñoz –seguidamente refiere que le resulta imputable a los entes demandados por régimen objetivo –daño especial- en el entendido que permaneció recluido y no se logró desvirtuar la presunción de inocencia, luego, desestimó la excepción de culpa de la víctima al considerar que el comportamiento del aquí demandante no puede tenerse como causa del daño por cuanto en el Estado social de derecho y en un sistema acusatorio la carga de la prueba recae en la fiscalía. Finalmente, condena en costas a las

demandadas y fija como agencias en derecho el 3% del valor de las pretensiones reconocidas. (fl. 159 a 170, c.1).

1.3.4. El recurso de apelación. La parte demandada Fiscalía General de la Nación y Nación Rama Judicial recurrieron la anterior decisión, con fundamento en los siguientes argumentos:

1.3.5.1. *La Rama Judicial*, refirió que no existe responsabilidad de las entidades demandadas respecto a la detención que sufrió el señor Ilber Rodríguez Muñoz, por cuanto las mismas actuaron en cumplimiento a sus específicas funciones imponiendo la medida de aseguramiento a partir de los elementos probatorios allegados por la fiscalía, decisión que fue legal, necesaria, adecuada y proporcional. Acota que el delito existió, siendo así que se condenó al otro implicado, y que, en todo caso, el juez de conocimiento en los términos del artículo 488 del C.P.P. emitió sentencia absolutoria por cuanto el fiscal así lo impetró, sin que legalmente pudiera apartarse de lo solicitado. Finalmente, cuestionó el monto de los perjuicios morales por cuanto señaló que la jurisprudencia del Consejo de Estado ha dado cuenta que cuando la detención es domiciliaria se disminuye la intensidad del daño sufrido, en sentencia proferida dentro del radicado 39698 con ponencia del Magistrado Orlando Santofimio Gamboa. (fls.174 a 179, c,1).

1.3.5.2. *La Fiscalía General de la Nación*, recurre la decisión del A quo señalando que su actuación dentro del proceso penal se cumplió bajo específicas competencias constitucionales y legales, correspondiéndole al juez de control de garantías adoptar las decisiones restrictivas de la libertad, por lo cual, reitera la falta de legitimación en la causa por pasiva, y para ello solicita se tengan en cuenta decisiones proferidas por el Consejo de Estado dentro del radicado internos (41604) proferida en el año 2016, entre otras .

Agrega que debe revocarse la condena en costas por cuanto no se actuó de manera arbitraria o temeraria. (fl. 905 a 911, c.5).

1.3.6. Trámite en segunda instancia

1.3.6.1. El recurso de apelación fue concedido mediante auto del 20 de octubre de 2017 (fl.193 y 194, c.1), proferido en audiencia de conciliación que se tuvo por fallida. Recurso que fue admitido el 19 de octubre de 2017. Asimismo, mediante auto del 2 de febrero de 2018 y en auto de fecha 10 de mayo del mismo año se corrió traslado a las partes para que alegaran de conclusión (fl. 13, c. segunda instancia).

1.3.6.2. alegatos de conclusión en segunda instancia

1.3.6.2.1. La parte demandante alegó de conclusión (fls. 17 a 20, c, segunda instancia), reiterando que la responsabilidad de las entidades demandadas está demostrada en cuanto restringieron la libertad del demandante, para luego absolverlo, a pesar de que tenían la función de investigar; asimismo, indica que la sentencia absolutoria obedeció a que no incurrió en la conducta delictiva, por lo tanto, debe ser indemnizado según lo dispone el artículo 414 de C.P.P.

1.3.6.2.2. La Rama Judicial señaló que en el presente caso la responsabilidad radica en la fiscalía, por cuanto existiendo serios elementos probatorios de responsabilidad como lo refirieron los testigos en el juicio al señalar que el aquí demandante tenía el arma que después pasó a otras manos, sin embargo, solicitó se profiriera sentencia absolutoria sin que el juez de conocimiento haya podido tomar decisión distinta. Adicionalmente reitera que ante la detención domiciliaria la intensidad del daño es menor y por lo tanto debe cuantificarse el perjuicio moral en menor escala. (fls. 22 y 23, segunda instancia).

1.3.6.2.3. La Fiscalía General de la Nación, insistió en que actuó dentro de la órbita de sus competencias y atribuciones normativas atendiendo los elementos materiales probatorios en especial la captura en flagrancia; adicionalmente, refiere que la medida de aseguramiento fue legal, necesaria y adecuada por tratarse de un delito contra la seguridad pública. Reitera lo manifestado en la

contestación de la demanda en el sentido que la conducta de la víctima fue determinante para la causación del daño. (fs. 24 y 25, c. segunda instancia).

El Ministerio Público guardó silencio.

II.- CONSIDERACIONES

2.1. Presupuestos procesales

2.1.1. La Sala es competente para conocer del presente proceso en segunda instancia por razón del recurso de apelación interpuesto por las partes contra la sentencia dictada el 31 de marzo de 2017 por el Juzgado Noveno Administrativo de Neiva, puesto que de conformidad con el No. 6 del artículo 154 de la Ley 1437 de 2011, la competencia para conocer de las acciones de reparación directa que se instauren por error jurisdiccional, por privación injusta de la libertad o por defectuoso funcionamiento de la administración de justicia se encuentra radicadas en cabeza de los jueces administrativos cuando la cuantía no exceda de quinientos salarios mínimos legales en primera instancia y en el Tribunal Administrativo en segunda.

Adicionalmente, se trata de una situación en que únicamente la parte demandada interpuso recurso de apelación –interpuesto por la pasiva-, donde, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 328¹ del Código General del Proceso, la competencia del juez en segunda instancia es limitada a los argumentos expuestos en la alzada.

En ese contexto es claro que la actuación del A quo puede ser revisada en cuanto a los aspectos objeto de recurso.

2.1.2. Sobre la legitimación en la causa. Ha indicado el Consejo de Estado:

La legitimación de **hecho es la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado por intermedio de la pretensión procesal**; es decir es una

¹ "ARTÍCULO 328. COMPETENCIA DEL SUPERIOR. El juez de segunda instancia deberá pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante, sin perjuicio de las decisiones que deba adoptar de oficio, en los casos previstos por la ley. Sin embargo, cuando ambas partes hayan apelado toda la sentencia o la que no apeló hubiere adherido al recurso, el superior resolverá sin limitaciones. (...)"

interrelación jurídica que nace de la imputación de una conducta en la demanda, y de la notificación de ésta al demandado; quien cita a otro y le atribuye está legitimado de hecho y por activa, y a quien cita y le atribuye está legitimado de hecho y por pasiva desde la notificación del auto admisorio de la demanda. En cambio la legitimación **material en la causa alude a la participación real de las personas, por regla general, en el hecho origen de la formulación de la demanda, independientemente de que haya demandado o no, o de que haya sido demandado o no.** Por tanto todo legitimado de hecho no necesariamente estará legitimado materialmente, pues sólo lo están quienes participaron realmente en los hechos que le dieron origen a la formulación de la demanda. En la legitimación en la causa material sólo se estudia si existe o no relación real de la parte demandada o demandante con la pretensión que se le atribuye o la defensa que se hace, respectivamente. En últimas la legitimación material en la causa, por activa o por pasiva, es una condición anterior y necesaria, entre otras, para dictar sentencia de mérito favorable, al demandante o al demandado² (Se resalta).

2.1.2.1 Sobre la legitimación en la causa por activa. Los demandantes Ilber Rodríguez Muñoz (víctima directa; Arnulfo Rodríguez y Abelina Muñoz Díaz (padres); Edil Rodríguez Muñoz, Diva Rodríguez Muñoz, Uriel Rodríguez Muñoz e Iván Andres Rodríguez Muñoz (hermanos), se encuentran legitimados *de hecho* en la causa por activa para acudir al proceso, pues tienen la titularidad de la situación jurídica en que se fundamenta lo pretendido en la demanda, esto es que se les repare los perjuicios ocasionados por la privación de la libertad de que fue objeto el señor Ilber Rodríguez Muñoz, por cuanto acreditaron su condición de víctima, padres y hermanos, respectivamente, según los registros civiles de nacimiento vistos a folios 31 a 37 C.1.

2.1.2.2. Sobre la legitimación en la causa por pasiva. En el presente asunto la acción se dirigió contra la Nación Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación, entidades a las que la parte demandante realizó imputaciones de responsabilidad relacionadas con la privación injusta de la libertad de la que se indica fue objeto el señor Ilber Rodríguez Muñoz a consecuencia de la actuación penal que en su contra se adelantó por parte de la Fiscalía General de la Nación y la Rama Judicial por el delito de Fabricación, Tráfico y Porte de Armas, Municiones de Uso restringido de las Fuerzas Armadas o Explosivos Agravado, según hechos acaecidos el día 26 de junio de 2012, por lo que están legitimadas de hecho en la causa por pasiva, más lo que atañe a su

² C. P. María Elena Giraldo Gómez, 18 de marzo de 2004, radicado 1996-02705.

responsabilidad efectiva en el evento que originó la promoción del presente proceso se definirá en el fondo del asunto.

Sin embargo, en lo que respecta a la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por la fiscalía, ha de precisar la Sala que el A quo en el curso de la audiencia inicial la resolvió sin recurso alguna, sin embargo, la legitimación material también se constituye en una excepción de mérito que se relaciona con la participación o no del ente demandado en los hechos objeto de análisis y, por lo tanto, podrá abordarse en el fondo del asunto.

2.1.2.3 En lo atinente al *ejercicio oportuno de la acción*, el artículo 164-2 literal i) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que el medio de control de reparación directa debe instaurarse dentro de los dos años contados a partir del día siguiente al acaecimiento del hecho lesivo.

Frente al medio de control de reparación directa por la privación injusta de la libertad, la jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado ha considerado que el término de caducidad se empieza a contar a partir del día siguiente a la ejecutoria de la providencia que precluyó la investigación, de la sentencia absolutoria o desde el momento en que quedó en libertad el procesado, lo último que ocurra, momento a partir del cual se configura el carácter injusto de la limitación del derecho a la libertad³.

En el presente caso, el daño que motivó la demanda consistió en la privación de la libertad del señor Ilber Rodríguez Muñoz, quien permaneció recluso con medida de aseguramiento de detención domiciliaria para luego ser liberado por sentencia absolutoria.

De conformidad con la certificación expedida por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario –INPEC- (f. 38, c.1), el señor Ilber Rodríguez

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de 14 de febrero de 2002. Expediente 13.622 M.P. María Elena Giraldo Gómez, reiterada en sentencia de la Sección Tercera Sub Sección A, 11 de agosto de 2011, expediente 21.801. M.P. Hernán Andrade Rincón; Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sub Sección A, Auto de 19 de julio de 2010 expediente 37410 M.P. Mauricio Fajardo Gómez.

Muñoz fue recluso a órdenes del centro penitenciario y carcelario de Pitalito, Huila del 28 de junio de 2012 al 17 de diciembre de 2014 por cuenta del Juzgado Promiscuo Municipal de San José de Isnos dentro del proceso 2012-80015, entre tanto, la sentencia absolutoria se profirió el día 9 de febrero de 2015 y cobró ejecutoria el 20 de febrero del mismo año, fecha en la que se tuvo por desierto el recurso de apelación interpuesto contra la misma (fl. 29, c.1), por lo tanto, la demanda debió radicarse **hasta el 20 de febrero 2017**.

Ahora, la demanda se presentó el 16 de octubre de 2015 (fl.12, c.1), por lo que fue radicada en su oportunidad.

No obstante, también se acreditó el cumplimiento del presupuesto de conciliación prejudicial según constancia vista a folios 39 a 41 del cuaderno principal, el que suspendió el término de caducidad a partir del 21 de julio de 2015, fecha de presentación de la correspondiente solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación y hasta el 6 de octubre del mismo año en que se declara fallida la conciliación ante la imposibilidad de acuerdo.

2.2. Problema jurídico

De conformidad con los hechos y pretensiones de la demanda, en el presente asunto le corresponde a la Sala determinar si se ha de revocar la decisión proferida por el Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva que tuvo por acreditada la responsabilidad de las entidades demandadas por la privación de la libertad de la que fue objeto el señor Ilber Rodríguez Muñoz, y accedió a las pretensiones; para dilucidar sí como lo aducen las entidades recurrentes no se cumplen los presupuestos de responsabilidad.

El anterior análisis se efectuará partiendo de los siguientes aspectos: régimen de responsabilidad por privación injusta de la libertad, ii) valoración probatoria –hechos probados- y iii) caso concreto.

2.2.1. La responsabilidad del Estado por la privación de la libertad con fundamento artículo 90 de la Constitución Política, la jurisprudencia del Consejo de Estado y la sentencia de unificación de la Corte Constitucional.

La Sección Tercera del Consejo de Estado⁴, en tratándose de responsabilidad derivada de la privación de la libertad, venía sosteniendo la tesis que en aquellos casos en los que la persona es privada de la libertad por disposición de una autoridad judicial, y luego recuperaba la libertad, bien porque resultaba absuelta bajo supuestos de que el hecho no existió, el sindicado no lo cometió, la conducta no era constitutiva de hecho punible o en aplicación del principio *in dubio pro reo*, inmediatamente surgía un daño que esa persona no estaba en la obligación de soportar y que, por tanto, el Estado era patrimonialmente responsable, en aplicación de un régimen objetivo de responsabilidad bajo el título de daño especial, en razón a que se hallaba involucrada la libertad personal y la presunción de inocencia, la cual, al no ser desvirtuada por el Estado, tornaba en injusta la privación.

No obstante, dicho criterio jurisprudencial fue modificado en la sentencia de unificación del 15 de agosto de 2018, proferida por la Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado, en la cual se concluyó que no basta con probar la restricción de la libertad y la posterior decisión absolutoria, sino que es necesario analizar, en cada caso, si el daño derivado de la privación de la libertad es o no antijurídico, a la luz del artículo 90 de la Constitución Política, lo que implica abordar tres aspectos: *i)* si el privado de la libertad incurrió en dolo o culpa grave; *ii)* cuál es la autoridad llamada a reparar y, *iii)* en virtud del principio *iura novit curia* encausar el asunto bajo el título de imputación que se considere pertinente de acuerdo con el caso concreto, expresando de forma razonada los fundamentos de la decisión, y debiéndose analizar en cada caso la participación de la

⁴ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 2 de mayo del 2007, expediente No. 15463. Reiterada en sentencia de Sala Plena de la Sección Tercera del 6 de abril de 2011, expediente No. 21563. C.P. Ruth Stella Correa Palacio.

Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 4 de diciembre del 2006, expediente No. 13468. Reiterada en sentencia de unificación de 17 de octubre del 2013, expediente No. 23354. C.P. Mauricio Fajardo Gómez.

propia víctima a efectos de dilucidar si existió culpa desde el punto de vista civil que amerite una causal excluyente de responsabilidad.

Sin embargo, la anterior sentencia de unificación de la Sección Tercera⁵ perdió sus efectos a través de sentencia de tutela proferida dentro del radicado No. 11001031500020190016901 con fecha 15 de noviembre de 2019.

De ahí que resulta plenamente aplicable en materia de privación injusta de la libertad lo señalado por la Corte Constitucional en la SU-072/18⁶, respecto al régimen de responsabilidad patrimonial a tener en cuenta en eventos de privación injusta de la libertad, en el sentido que como el artículo 90 de la Constitución Política, ni el artículo 68 de la Ley 270 de 1996, así como la sentencia C-0287 de 1996 que determinó su exequibilidad condicionada no señalaron un régimen específico de responsabilidad patrimonial del Estado, *debe tenerse en cuenta el régimen de imputación preferente en materia de responsabilidad, esto es, la falla en el servicio.*

En efecto, la Corte Constitucional refiere que un régimen objetivo, aun en los eventos enunciados, pasa por alto que la falla del servicio es el título de imputación preferente y que los otros dos títulos, el riesgo excepcional y el daño especial, son residuales *"esto es, a ellos se acude cuando el régimen subjetivo no es suficiente para resolver una determinada situación"*.

De ahí que, para el tribunal de cierre constitucional, no obstante corresponder al operador judicial determinar en cada caso cuál es el régimen de responsabilidad a aplicar, deba tenerse en cuenta lo señalado en la sentencia C-0287 de 1996 en el sentido que la calificación injusta de la privación de la libertad, implica *"definir si la providencia a través de la cual se restringió la libertad a una persona mientras era investigada y/o juzgada fue proporcionada y razonada, previa la verificación de su conformidad a derecho"*.

⁵ Consejo de Estado, Sala Plena de la Sección Tercera, Sentencia de Unificación de 15 de agosto de 2018, expediente 46.947, C.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera.

⁶ Corte Constitucional, sentencia SU 072/18 del 5 de julio de 2018, M.P: José Fernando Reyes Cuartas.

⁷ Acápite 102.

La Corte, insiste en que para una interpretación adecuada del artículo 68 de la Ley 270 de 1996, el juez administrativo a la hora de definir si una privación de la libertad es injusta o no, independientemente del título de imputación que se elija aplicar debe considerar si las decisiones adoptadas por el funcionario judicial se enmarcan en los presupuestos de "razonabilidad, proporcionalidad y legalidad"⁸. Al respecto, concluye:

Lo anterior significa que los **adjetivos usados por la Corte [razonabilidad, proporcionalidad y legalidad] definen la actuación judicial**, no el título de imputación (falla del servicio, daño especial o riesgo excepcional), esto es, aunque aquellos parecieran inscribir la conclusión de la Corte en un régimen de responsabilidad subjetivo; entenderlo así no sería más que un juicio apriorístico e insular respecto del compendio jurisprudencial que gravita en torno del entendimiento del artículo 68 de la Ley 270 de 1996, en tanto, debe reiterarse, la Corte estableció una base de interpretación: la responsabilidad por la actividad judicial depende exclusivamente del artículo 90 de la Constitución, el cual no establece un título de imputación definitivo, al haberse limitado a señalar que el Estado responderá por los daños antijurídicos que se le hubieren causado a los particulares⁹.

Por lo que el elemento común que exige el artículo 90 de la Constitución Política es la existencia de un daño antijurídico y que la responsabilidad patrimonial se define a partir de cualquiera de los títulos de imputación.

De acuerdo con lo anterior, la Corte Constitucional señala que, en dos eventos establecidos por el Consejo de Estado, resulta factible aplicar un régimen objetivo de responsabilidad, estos son *cuando el hecho no existió o la conducta era objetivamente atípica*, en ambas situaciones la privación de la libertad resulta irrazonable y desproporcionada, por lo que "el daño antijurídico se demuestra sin mayores esfuerzos"¹⁰.

En criterio de la Corte desde el inicio de la investigación el fiscal o juez deben tener claro que el hecho sí se presentó y que es objetivamente típico, ya que disponen de las herramientas necesarias para definir con certeza estos dos presupuestos. En el primer caso, el funcionario judicial debe tener en claro esa información desde un principio y, en el segundo

⁸ Acápite 104.

⁹ Acápite 104.

¹⁰ Acápite 105.

se trata de una tarea más sencilla, que consiste en el cotejo entre la conducta que se predica punible y las normas que la tipifican como tal¹¹.

Sin embargo, afirma que en un sistema penal acusatorio no resulta exigible al fiscal y al juez con función de garantías que en etapas tempranas de la investigación penal puedan definir si el imputado ejecutó la conducta, pues será en etapas posteriores que el funcionario judicial definirá tales asuntos, que solo se pueden establecer en la contradicción probatoria durante un juicio oral¹² y que lo mismo pasaría respecto de eventos de absolución en los que concurre una causal de justificación o una de ausencia de culpabilidad, en los que la conducta resulta objetivamente típica, pero no lo era desde el punto de vista subjetivo¹³

Al respecto la Corte Constitucional, refirió:

106. Así las cosas, los otros dos eventos definidos por el Consejo de Estado como causas de responsabilidad estatal objetiva –el procesado no cometió la conducta y la aplicación del in dubio pro reo– exigen mayores esfuerzos investigativos y probatorios, pues a pesar de su objetividad, requiere del Fiscal o del juez mayores disquisiciones para definir si existen pruebas que permitan vincular al investigado con la conducta punible y presentarlo como el probable autor de la misma.

La condena automática del Estado cuando se logra demostrar que el acusado no fue responsable de la conducta punible –antes, “no cometió el hecho”– o que su responsabilidad no quedó acreditada con el grado de convicción que exige la normativa penal, no satisface la necesidad de un ordenamiento armónico que además avance a la par de los desafíos normativos.

Téngase en cuenta, por ejemplo, que en el esquema procesal penal anterior al actual el Fiscal tenía la posibilidad de interactuar de manera más directa con la prueba; sin embargo, una vez se expide la Ley 906 de 2004, el protocolo procesal e investigativo cambió trascendentalmente de tal manera que la intermediación probatoria queda como asunto reservado al juez de conocimiento y, en ese orden, una investigación que en principio parecía sólida, podría perder vigor acusatorio en el juicio oral.

En un esquema acusatorio, que se basa en actos de investigación a cargo principalmente de la policía judicial, **en el cual la contradicción y la valoración de la prueba, se materializan en el juicio oral, es desproporcionado exigirle al Fiscal y al juez con función de control de garantías que hagan valoraciones propias de otras fases procesales en aras de definir, en etapas**

¹¹ *Ibidem*. Acápite 105.

¹² *Ibidem*. Acápite 106.

¹³ *Ibidem*. Acápite 106.

tan tempranas y a partir de elementos con vocación probatoria que se mostraban uniformes, la imposibilidad de que el procesado hubiera ejecutado la conducta, ya que, se reitera, quien tiene la competencia para decidir acerca de la contundencia demostrativa de aquellos elementos es un funcionario judicial que actúa en etapas posteriores a las previstas para definir asuntos como la libertad.

Es incuestionable, entonces, que solo ante la contradicción en el juicio oral se puede evidenciar que los testimonios, las pericias y los demás tipos de prueba obtenidos por el Estado tenían fallas o admitían lecturas contrarias". Se resalta.

Siguiendo el precedente constitucional el Consejo de Estado en reciente pronunciamiento, señaló:

*"[s]egún afirmó la Corte, el juez debe adecuar la situación específica al título pertinente. (...) **Los puntos de estudio para determinar si una medida de detención preventiva constituye una privación injusta de la libertad, según esa sentencia, son los siguientes: 1. Identificación del daño; 2. Análisis de legalidad de la medida de privación de la libertad, del cual pueden obtenerse 2 conclusiones, que la medida se haya adoptado de manera contraria a derecho, caso en el cuál se deberá afrontar el asunto desde la óptica de la falla en el servicio, o, que la medida se haya ajustada a la normatividad vigente y por ende, se cumplan los requisitos para abordar el estudio desde la responsabilidad objetiva por daño especial; 3. De acuerdo con la legalidad o ilegalidad de la medida, se indagará por la identificación de la falla en el servicio, o, por el análisis de existencia de un daño especial; 4. Sólo en caso que, por el régimen de responsabilidad adoptado, se logre atribuir responsabilidad al Estado, se identificará la entidad a la cual se imputa el daño; 5. y, finalmente, análisis de culpa de la víctima, únicamente si del estudio anterior resulta viable, hasta ese punto, la imputación al estado**¹⁴".* Se resalta.

En conclusión, las sentencias de unificación de la Corte Constitucional, establece que en eventos de privación injusta de la libertad no se determina un régimen único de responsabilidad subjetivo u objetivo. Sin embargo, cualquiera sea el que se aplique se debe tomar en cuenta, frente al caso concreto, si la medida fue *inapropiada, irrazonable, desproporcionada o arbitraria*, pues, tales circunstancias demarcan la antijuridicidad de daño y la responsabilidad del Estado bajo un régimen subjetivo por falla en el servicio, en caso contrario se analizará bajo el régimen objetivo por daño especial.

2.2.2. Valoración de los medios de prueba

¹⁴ Sentencia del 6 de febrero de 2020. Radicación número: 05001-23-31-000-2002-04754-02(44819)

2.2.2.1. A efectos de acreditar la responsabilidad del Estado en el asunto que aquí se controvierte, se allegó con la demanda, y en atención al auto de pruebas la actuación cumplida dentro del proceso penal radicado con el número 4135960005932012-80015 adelantado contra el señor Ilber Rodríguez Muñoz como presunto responsable del delito de Fabricación, Tráfico, Porte o Tenencia de Armas de Fuego, Accesorios, Partes o Municiones.

No obstante, debe señalarse que junto a las mencionadas diligencias no fueron allegados los audios en los que conste la realización de las audiencias y las decisiones allí adoptadas.

La anterior prueba será valorada en la medida que fue incorporada en legal forma y permaneció a disposición de las partes a lo largo del proceso sin objeción alguna¹⁵.

2.2.2.2. Adicionalmente, la Sala valorará las demás **pruebas documentales** aportadas, bajo las precisiones señaladas por la Sentencia de Unificación de fecha 28 de agosto de 2013 con ponencia del Consejero, Enrique Gil Botero¹⁶, en la medida que las mismas no fueron tachadas.

2.2.3. Hechos probados

2.2.3.1. Sobre la privación de la libertad que sufrió el señor Ilber Rodríguez Muñoz, el INPEC a través de la directora del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario De Pitalito, Huila, expidió constancia en la que se indica que el mismo estuvo recluido en ese centro carcelario por cuenta del proceso 20121-80015, por el delito de Fabricación, Tráfico, Porte o Tenencia de Armas de Fuego, Accesorios, Partes o Municiones desde el 28 de junio de 2012 al 17 de diciembre de 2014, a órdenes del Juzgado Promiscuó Municipal de San José de Isnos (fl. 38, c.1).

¹⁵ Ver al respecto: Consejo de Estado, Sección Tercera - Sala Plena, sentencia del 11 de septiembre de 2013, Exp. 20601, C.P. Danilo Rojas Betancourth

¹⁶ **CONSEJO DE ESTADO.** Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sala Plena. Expediente Número 05001-23-31-000-1996-00659-01 (25022).

2.2.3.2. Sobre las circunstancias que rodearon la captura, la imputación de cargos y la imposición de la medida de aseguramiento

.-. Informe de la policía de vigilancia en casos de captura en flagrancia – FPJ 5 - de 26 de junio de 2012, suscrito por el IT. Quintero Cerquera Aldemar, sobre la captura de los señores Ilber Rodríguez Muñoz y Jhon Fredy Torres Arredondo, en el que se lee:

“El día de hoy 26 de junio de 2012 siendo las 21:15 horas aproximadamente se recibe una llamada telefónica de una persona sexo masculino quien no se identifica donde informa que en la calle 5 entre carrera 2 y 3 se encuentran unas personas realizando disparos, de inmediato se despliega la patrulla policial conformada por los señores IT. Quintero Cerquera Aldemar, PT. Giraldo Castro Jhon, PT. Marca Suluaga Esteven, PT. Rico Gonzales Jorge y ET. Manga Martelo José Luis, al lugar donde había informado el ciudadano, al llegar al sitio en dicha dirección a unos 10 metros aproximadamente se observan a dos sujetos quienes al notar la presencia policial uno de ellos pasa un objeto con características similares a un arma de fuego a su acompañante el cual la tenía en su mano derecha y este se lo regresa nuevamente al primero de ellos y este a su vez se lo regresa al segundo y este lo tira al piso de inmediato le llegan los policiales PT. Giraldo y PT. Marca Zuluaga este último recoge el arma de fuego del suelo y les pregunta antes de darles a conocer sus derechos del capturado si tienen algún permiso para portar dicha arma a lo cual no manifiestan nada, posteriormente se le dieron a conocer los derechos del capturado (...) Dicho procedimiento fue realizado en la calle 5 frente a la nomenclatura 2-37 barrio porvenir de Isnos, Huila, (...) los antes mencionados son trasladados a las instalaciones policiales para seguir con los actos urgentes donde se identifican como Ilbert Rodríguez Muñoz y Jhon Fredy Torres Arredondo (...)” (219 a 221, c. pruebas)

.-. En informe –FPJ 3- del 27 de junio de 2012 con destino a la fiscalía suscrito por IT. Quintero Cerquera Aldemar, se plasma además de lo anteriormente señalado, lo siguiente:

“(...) de la misma forma dejo constancia que el señor Ilber Rodríguez Muñoz se negó a firmar el acta de incautación, y como también sin preguntársele al señor Jhon Fredy Torres Arredondo manifiesta en las instalaciones policiales que a él el señor Ilber Rodríguez le había pasado el arma y él se la había recibido y la tiro al piso porque le había dado susto al ver al policía, esto lo manifestó a sabiendas de sus derechos (...) dejo constancia que una vez identificados se tiene que la persona ~~que la persona~~ que inicialmente tenía el arma en su poder es el señor Ilber Rodríguez Muñoz y este se la pasa al señor Jhon Fredy Torres Arredondo y este se lo regresa a Ilber y este nuevamente a Jon Fredy quien la tira al piso (...)” (f. 224, c. pruebas).

.-. Acta de audiencia preliminar de legalización de captura e imposición de medida de aseguramiento de fecha 27 de junio de 2012. En la que el

Fiscal Treinta y Tres Local de Isnos, Huila, solicitó medida de aseguramiento en contra de los señores Ilber Rodríguez Muñoz y Jhon Fredy Torres Redondo, teniendo en cuenta como elementos materiales probatorios los siguientes: Informe de policía de vigilancia en caso captura en flagrancia, suscrito por el agente captor; informe de arraigo de los capturados; álbum fotográfico del arma incautada; acta de peritaje al arma incautada y cadena de custodia de la misma. El Juez Municipal impuso medida de aseguramiento no privativa de la libertad en los términos del artículo 307 literales 2, consistente en detención preventiva en su sitio de domicilio, el cual es la finca del señor Cesar Augusto Rojas de la vereda la Marquesa del municipio de Isnos. Sin recursos. (fls 75 a 78, c. pruebas)

.-. Acta de juicio oral de 10 de abril de 2014 en la que se indica que fue oído en declaración el señor Aldemar Quintero Cerquera, más no se relaciona lo manifestado por el testigo (f. 241, c. pruebas).

.-. Acta de juicio oral de fecha 26 de septiembre de 2014 en la que se indica que fue oído el testimonio de Jimmy Muñoz Urbano, sin precisar el dicho del testigo (f. 4, c. pruebas)

.-. Acta de audiencia de juicio oral de 14 de noviembre de 2013, en la que se reseña como teoría del caso de la fiscalía: *"el 26 de junio de 2012 en Isnos fueron capturados en flagrancia los señores Ilbert Rodríguez y Jhon Fredy Torres Arredondo, portando un arma de fuego la cual fue pasada por las manos de los dos. Con el desfile probatorios se llegará a la conclusión de la autoría de la conducta punible y la responsabilidad de los acusados"*.

Teoría del caso de la defensa de Ilber Rodríguez: *"demostrará conforme a las pruebas que Rodríguez Muñoz no es responsable del delito que se le acusa debido a que cuando fue capturado no portaba el arma y por tanto la conducta es atípica, solicitando desde ya sentencia absolutoria. (fl. 185, c. pruebas).*

.-. Acta de inspección a un arma en la que se deja constancia por el agente Luis Alberto Muñoz Barrea que se trata de un revolver de fabricación original o en serie, marca Smith & Wesson, calibre 38 largo, pavonado, sin numeración externa, modelo 10-05, cachas en madera. (fl 188, c. pruebas), junto con registro fotográfico (f. 188, c. pruebas).

.-. Acta de audiencia de juicio oral de 15 de diciembre de 2014, en la que la fiscalía en el alegato de conclusión solicita se profiera sentencia absolutoria en favor del señor Ilber Rodríguez Muñoz y condena al señor Jhon Fredy Torres Arredondo al señalar:

"[e]n el juicio oral se pudo probar que Jhon Fredy era la persona que portaba el revolver Smith & Wesson calibre 38 y tres vainillas, siendo accionado en la vía pública, siendo percibido por la policía nacional Esteven Murcia, quien fue el captor quien dejó constancia que fue este último el que tenía en su poder, este testimonio está igualmente amparado en el acta de incautación, con firma y huella del mismo, lo anterior con el testimonio del señor Muñoz quien manifestó que quien tenía en su poder y accionó el arma de fuego, era el señor Jhon Fredy Torres Arredondo. Se reitera que el delito por el que se pide absolución y condena es el del artículo 365 del C.P. siendo Torres Redondo el portador del arma sin permiso de la autoridad competente y debido a su convencimiento que era el portador del arma decidió huir de las autoridades" (fl. 15 vuelto, c. pruebas)

En la misma audiencia la juez, refiere: *"debido a que la fiscalía solicitó absolución para Ilber Rodríguez en concordancia con los artículos 448 y 449 del C.P.P, ata a la judicatura a no emitir fallo contrario a lo pedido por la fiscalía, por lo tanto se **deber** a disponer libertad inmediata e incondicional para el señor Ilber Rodríguez a si eventualmente no se comparte la solicitud de la fiscalía, deberá emitir el sentido del fallo absolutorio para Ilber y quedando pendiente el de Jhon Fredy Torres Arredondo"* (fl. 16, c. pruebas)

.-. Con fecha 9 de febrero de 2015 el Juzgado Primero Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Pitalito, Huila, profirió sentencia en la que puntualizó:

"En conclusión, aunque la prueba de cargo es escasa –dos testimonios de agentes policiales y la experticia balística – es suficiente, para crear un grado de conocimiento en la actuación, más allá de toda duda probable, con respecto a la responsabilidad penal de los dos acusados, señores Ilber Rodríguez y Jhon Fredy Torres Arredondo, pues a nuestra consideración, con fundamento en la prueba recaudada, se **hayan** reunido los requisitos

previstos en el art. 381 del C.P.P. para el proferimiento del fallo condenatorio con respecto a los dos.

Sin embargo, ante la tajante **prohibido** plasmada por el art. 488 del C.P.P, según la cual, "el acusado, no podrá ser declarado culpable por hechos que no consten en la acusación, ni por delitos por los cuales no se ha solicitado condena", no puede esta instancia proferir condena para el señor Ilber Rodríguez Muñoz, pues el ente acusador de manera motivada y bajo su criterio –que respetamos, pero no compartimos - **solicito** absolucón. Por ello, a esta judicatura, no le queda otro remedio que proferirle absolucón frente al cargo por el que fue llamado a juicio" (f. 33 y 34, c. pruebas).

En la sentencia hizo alusión a las declaraciones rendidas por los miembros de la policía, señores: Sadi Steven Marca Zuluaga y Aldemar Quintero Cerquera, sobre la captura de los implicados y la forma como fueron observados cuando se pasaba el arma el uno al otro, del cómo cayó al piso, que se trataba de un revolver y que la diligencia de incautación solo fue firmada por uno de ellos.

2.2.4. Caso concreto

En el presente asunto la parte demandada Rama Judicial y apelante cuestiona la decisión del A quo bajo los siguientes aspectos y argumentos: i) En cuanto que la actuación penal se adelantó bajo los parámetros normativos que llevaron al juez de garantías a restringir la libertad del aquí demandante, ii) ante la imposibilidad del juez de conocimiento de proferir decisión distinta a la sentencia absolutoria, teniendo en cuenta lo normado en el artículo 488 del C.P.P, y ante la petición de sentencia absolutoria por parte del fiscal del caso y iii) por la tasación de los perjuicios morales sin tener en cuenta que ante la privación de la libertad en forma domiciliaria se atenúa el daño, y por lo tanto los perjuicios.

Por su parte la Fiscalía General de la Nación sustenta el recurso con fundamento en el primer argumento expuesto por la Rama Judicial relativo al cumplimiento de los presupuestos normativos para solicitar al juez de garantías la imposición de la medida de aseguramiento; en la falta de legitimación en la causa por no corresponderle en el sistema penal acusatorio restringir la libertad de los indiciados, y en la revocatoria de la condena en costas.

La Sala abordará el análisis de los aspectos antes señalados, bajo los lineamientos jurisprudenciales expuestos en el acápite de marco normativo en materia de responsabilidad por privación injusta de la libertad, y teniendo en cuenta que por haber apelado una de las partes el asunto se abordará únicamente con respecto a los reparos concretos expuestos en el recurso de alzada.

En consecuencia, se abordaran los siguientes aspectos: i) análisis de la legalidad de la medida de privación de la libertad, de acuerdo con la legalidad o ilegalidad de la medida; ii) el régimen de imputabilidad por falla en el servicio, o por daño especial; en caso que, por el régimen de responsabilidad adoptado, se logre atribuir responsabilidad al Estado, se identificará si es a la fiscalía a la cual debe imputarse el daño, y iii) se efectuará el análisis de los perjuicios y de la condena en costas si a ello hubiere lugar.

2.2.4.1. En cuanto al **daño antijurídico** como primer elemento de la responsabilidad en el presente caso se hizo consistir en la privación de la libertad del señor Ilber Rodríguez Muñoz, hecho que fue demostrado con la certificación expedida por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario –INPEC- (fl.38, c.1).

En efecto, se tiene por acreditado que el señor Ilber Rodríguez Muñoz fue capturado el 26 de junio de 2012, y se le impuso medida de aseguramiento tal y como consta en la diligencia preliminar de legalización de captura, formulación de cargos y medida de aseguramiento realizada el 27 de julio del mismo año, en la que se afectó al mismo con medida de detención preventiva en la residencia señalada por el imputado.

En ese orden, el señor Ilber Rodríguez Muñoz estuvo privado de la libertad en el lugar de su domicilio desde el 26 de junio de 2012 al 17 de diciembre 2014, es decir, por dos años, cinco meses y 21 días.

2.2.4.2. La imputación y nexos causal. Una vez establecida la existencia del daño, se procede a realizar el estudio de imputación, para lo cual será determinante establecer si el daño es atribuible a la Nación-Fiscalía General de la Nación y Nación Rama Judicial.

Lo anterior, por cuanto las entidades demandadas argumentan el cumplimiento de los presupuestos normativos en la actuación que se adelantó dentro del proceso penal que cursó en contra del señor Ilber Rodríguez Muñoz, lo que, implicaría la inexistencia de falla en el servicio y del nexo causal con el daño cuya indemnización se pretende.

2.2.4.2.1. En este orden, de las circunstancias probatorias señaladas en el acápite de hechos probados encuentra la Sala que la Fiscalía General de la Nación adelantó investigación penal en contra del señor Ilber Rodríguez Muñoz y otro, por la supuesta comisión del delito de Fabricación, Tráfico, Porte o Tenencia de Armas de Fuego, Accesorios, Partes o Municiones, teniendo en cuenta el informe policial de captura en flagrancia, el acta de incautación del arma y la de individualización e identificación.

En consecuencia, el 27 de junio de 2012 en audiencia preliminar de control de legalidad de la captura, el Juez Municipal con Función de Control de Garantías Isnos, Huila, impuso medida de aseguramiento consistente en detención preventiva en lugar de residencia, restricción que se prolongó como ya se adujo hasta el 17 de diciembre de 2014, fecha en la que el señor Ilber Rodríguez Muñoz recobró su libertad por decisión del juez de conocimiento, al haberse solicitado en el alegato de conclusión durante el juicio oral por el fiscal, sentencia absolutoria.

2.2.4.2.2. Sin embargo, no se conocen los argumentos expuestos por el juez de control de garantías para imponer la medida de aseguramiento puesto que no se allegó el contenido de los audios respectivos, pero lo que sí puede inferirse es que la decisión se adoptó teniendo en cuenta los elementos materiales probatorios allegados por la fiscalía relativos al informe de policía de captura en flagrancia, acta de incautación del

arma y pericia realizada a la misma, por lo tanto, debió considerar como necesaria, proporcional y razonable.

2.2.4.2.3. En lo tocante a la legalidad de la decisión de aprehensión en flagrancia, los artículos 32 de la Constitución Política y 295 y siguientes de la Ley 906 de 2004 establecen que ella da lugar a la afectación provisional de la libertad, en casos como los previstos en el artículo 301 de ordenamiento procesal en el que se consagran cinco causales de flagrancia, así:

“Artículo 301. Flagrancia. Modificado por el art. 57, Ley 1453 de 2011. Se entiende que hay flagrancia cuando:

1. La persona es sorprendida y aprehendida al momento de cometer el delito.
2. La persona es sorprendida o individualizada al momento de cometer el delito y aprehendida inmediatamente después por persecución o voces de auxilio de quien presencie el hecho.
3. La persona es sorprendida y capturada con objetos, instrumentos o huellas, de los cuales aparezca fundadamente que momentos antes ha cometido un delito o participado en él”.

2.2.4.2.4. En lo que respecta a la captura en flagrancia del señor Ilbar Rodríguez Muñoz obra el informe de policía de captura en el que se señala que el mismo fue aprehendido en compañía del señor Jhon Fredy Torres Arredondo momentos en los que fueron sorprendidos con un arma de fuego que se arrojaban el uno al otro y que finalmente dejaron caer.

2.2.4.2.5. En este orden, al juez de garantías le corresponde evaluar el cumplimiento de los presupuestos del artículo 308 para la imposición de la medida de aseguramiento, pues este, a petición del Fiscal General, decretará la medida de aseguramiento cuando de la **información legalmente obtenida, de la evidencia física recogida y asegurada y de los elementos materiales probatorios se pueda inferir razonablemente que el imputado puede ser autor o partícipe de la conducta delictiva que se investiga**, siempre y cuando se cumpla alguno de los siguientes presupuestos: **a) que la medida se muestre como necesaria para evitar la obstrucción al debido ejercicio de la justicia; b) que constituye peligro para la seguridad de la sociedad o de la víctima; y, c) que resulte**

probable que el imputado no comparecerá al proceso o que no cumplirá la sentencia.

2.2.4.2.6. En consecuencia, la medida restrictiva de la libertad deberá decretarse solo cuando se muestre como necesaria para evitar que el imputado obstruya el debido ejercicio de la justicia; en aquellos casos en que aquél constituye un peligro para la seguridad de la sociedad o de la víctima, y en los supuestos en que resulte probable que el investigado no comparecerá al proceso o que no cumplirá la sentencia¹⁷.

2.2.4.2.7. Para el presente caso, puede observarse que el señor Ilber Rodríguez Muñoz fue retenido, según lo precisa el informe policial, bajo el supuesto normativo establecido en la causal segunda aludida en el artículo 301 del C.P.P., Esto es *"La persona es sorprendida o individualizada al momento de cometer el delito y aprehendida inmediatamente después por persecución o voces de auxilio de quien presencie el hecho"*, ya que, como lo refirió el informe de captura en flagrancia la retención se produjo al momento en que este y otro sujeto se lanzaban el arma ante la presencia de la policía, y luego de que esta se hiciera presente en el lugar por información de un ciudadano, por lo tanto, es dable concluir que el juez de garantías a partir de los elementos materiales probatorios estableció la legalidad de la captura.

2.2.4.2.8. Como no se allegó al expediente, el contenido del acta en la que el juez de control de garantías expuso los fundamentos para imponer la medida de aseguramiento, para la Sala no existen elementos objetivos de los cuales pueda inferir que la misma no fue necesaria, adecuada o proporcional.

2.2.4.2.9. Así las cosas, para la Sala, tanto la aprehensión como la imposición de la medida de aseguramiento impuesta al señor Ilber Rodríguez Muñoz se hallaban normativamente justificadas al momento de adoptarse, teniendo en cuenta que en el sistema penal acusatorio la valoración de los elementos probatorios y evidencias físicas en esta etapa es distinta a la que corresponde al momento de proferirse

¹⁷ C-469 de 2016

sentencia, con lo que no puede establecerse que las entidades demandadas hayan incurrido en falla en el servicio, máxime si se tiene en cuenta como ya se señaló que no se allegó la totalidad de la actuación penal y menos aún las audiencias en las que consten las decisiones adoptadas en la forma como fueron plasmadas por los funcionarios judiciales que las adoptaron.

2.2.4.2.10. Siguiendo los lineamientos señalados en la sentencia de unificación de la Corte Constitucional expuesta en el acápite normativo, se establece que el régimen objetivo de responsabilidad por daño especial se analizará únicamente en dos eventos, esto es, cuando el hecho no ha existido o la conducta resulta atípica; **sin embargo, el órgano de cierre de esta jurisdicción también ha señalado que resulta viable efectuar tal análisis en aquellos eventos en que la absolución obedece a que el acusado no ha cometido la conducta delictiva, pues en todo caso no se logró desvirtuar la presunción de la inocencia.**

2.2.4.2.11. Por ende, en casos como el presente en el que la decisión absolutoria se fundamentó en que el sindicado no cometió la conducta delictiva, resulta procedente el análisis de la responsabilidad por daño especial, el que encuentra acreditado la Sala en la medida que el **demandante fue expuesto a una carga mayor**, pues permaneció recluido en forma domiciliaria por más de dos años para que finalmente no fuera desvirtuada la presunción de inocencia de la cual gozaba, con lo que se le expuso a una carga mayor a la que debió soportar.

2.2.4.2.12. Corresponde entonces a la Sala establecer cuál de las entidades demandadas es la llamada a responder por el daño antijurídico que sufrieron los demandantes (privación injusta de la libertad), bajo la óptica del daño especial, y para ello encuentra que, el Juez Penal del Circuito con Función de Conocimiento otorgó la libertad del señor Ilbert Rodríguez Muñoz, revocando de esta manera la medida de aseguramiento restrictiva de la libertad, por el hecho de que el fiscal del caso en el escrito de alegatos en la etapa del juicio solicitó sentencia absolutoria, misma razón que expuso como fundamento para proferir sentencia absolutoria.

2.2.4.2.13. Lo anterior, fue plasmado en la parte considerativa del fallo absolutorio, luego de señalar el fallador que a pesar de considerar que se estructuraban los presupuestos para proferir sentencia condenatoria no podía apartarse de lo impetrado por el fiscal en alegatos de conclusión en el juicio. Sobre este punto debe precisar la Sala que en efecto la jurisprudencia consolidada de la Sala Penal de la Corte Suprema vigente al momento de proferirse el fallo penal, acotaba que cuando el fiscal solicita absolución durante los alegatos finales, ello equivalía a un "retiro de los cargos"¹⁸, por lo que en tal hipótesis al juez de conocimiento no le queda otro camino que el de emitir un fallo absolutorio. Tal conclusión se concretó a partir de la previsión del artículo 448 del C.P.P. acerca del principio de congruencia, según el cual no se puede condenar al acusado por un delito respecto del cual no se haya solicitado tal decisión.

2.2.4.2.14. No obstante, el anterior precedente cambió con la sentencia **SP6808-2016 Radicación N° 43837 de 25 de mayo de 2016**, en la que Sala Penal de la Corte Suprema de justicia, señaló:

"(...) Se varía, entonces, la jurisprudencia anterior para que, en adelante, se entienda que la petición de absolución elevada por la Fiscalía durante las alegaciones finales es un acto de postulación que, al igual que la planteada por la defensa y demás intervinientes, puede ser acogida o desechada por el juez de conocimiento, quien decidirá exclusivamente con fundamento en la valoración de las pruebas aducidas en el juicio oral¹⁹ (...)".

2.2.4.2.15. Sin embargo, el precedente **jurisprudencial** vigente al momento de emitirse el fallo penal absolutorio imponía al juez de conocimiento el mandato de proferir sentencia absolutoria cuando así lo impetraba el ente acusador; por ende, para la Sala fue la Fiscalía General de la Nación la que finalmente no logró desvirtuar la presunción de inocencia, optando por impetrar decisión absolutoria luego de haber requerido la imposición de la medida de aseguramiento, por lo tanto, es

¹⁸ Esa misma expresión se utiliza, entre otras providencias, en las sentencias del 13 de julio de 2006, Rad. 15843; y del 27 de octubre de 2008, Rad. 26099, así como también en el auto del 11 de septiembre de 2013, Rad. 43837.

¹⁹ Artículo 162-4 C.P.P./2004.

esta la que debe responder por la privación de la libertad que sufrió el aquí demandante.

2.2.4.2.16. En estas condiciones ha de modificarse el fallo de primera instancia, pues la Sala comparte los argumentos expuestos en la alzada por el apoderado de la Rama Judicial en la medida que el fallador penal dejó sentado que se reunían con grado de certeza los presupuestos para proferir sentencia condenatoria, pero la petición del fiscal le imponía adoptar la decisión absolutoria que finamente profirió.

2.2.4.3. Como la Fiscalía General de la Nación argumentó en los alegatos en segunda instancia que el hecho aconteció por **culpa exclusiva de la víctima**, debe precisar la Sala que esta no atañe al comportamiento que haya desplegado el aquí demandante con ocasión a la conducta delictiva que se le **imputo** sino exclusivamente a su conducta procesal.

Lo anterior, teniendo en **cuanta q**ue en decisión de tutela proferido el 15 de noviembre de 2019 con ponencia del Consejero Martín Bermúdez Muñoz dentro del radicado No. 11001-03-15-000-2019-00169-01, se consideró que el análisis de culpabilidad civil a partir de la conducta juzgada penalmente con decisión absolutoria desconoce el principio constitucional de presunción de inocencia, al respecto, refirió:

"34.-La regla de la presunción de inocencia que aparece expresamente prevista en la Constitución Política como una garantía del derecho fundamental al debido proceso" impone a todos -sobre todo a las autoridades públicas (dentro de las cuales principalmente están los Jueces)- la obligación de tratar como inocente a quien no haya sido condenado penalmente por un delito (...)

35.- Esa regla se desconoce al tratar como sospechosa a la demandante, y por tal razón negarle el derecho a la reparación del daño sufrido con su privación de la libertad. Si bien la sentencia en el acápite 4.3 estudió la presunción de inocencia, lo hizo en el marco del proceso penal, pero no la garantizó en el proceso contencioso administrativo. Al determinar que la víctima fue culpable de su detención, con base en la misma conducta que el juez penal ya había considerado atípica, la propia sentencia sí violó su presunción de inocencia; no bastaba anunciar teóricamente que la presunción de inocencia de la demandante seguía intacta: era necesario tratarla

como inocente, pues ese ese el alcance de este derecho que nuestra Constitución Política consagra como derecho fundamental.

40.- La regla de presunción de inocencia exige un esfuerzo de imparcialidad del Juez de la responsabilidad y, tal y como lo ha señalado la Corte Constitucional, le impone la prohibición de dudar de la inocencia de la víctima de la privación de la libertad que ha sido exonerada en una sentencia proferida por el Juez Penal. ". Se resalta.

Es así que en lo que atañe a la conducta procesal asumida por el señor Iber Rodríguez Muñoz al interior del proceso penal, no encuentra la Sala reproche alguno que pueda romper el nexo causal de responsabilidad, en la medida que al no haberse allegado el audio de las audiencias en que se adoptaron las decisiones en el proceso penal tampoco puede establecerse cuál fue el comportamiento procesal de este a través de su defensor.

2.2.4.4. Asimismo, la Fiscalía General de la Nación impugnó la decisión del A quo al considerar que carece de **legitimación** material en la causa, pues, según lo aduce, bajo el sistema penal acusatorio regulado por la Ley 906 de 2004 la decisión sobre la restricción de la libertad es exclusiva de la Rama Judicial a través del juez de control de garantías.

Al respecto, el Código de Procedimiento Penal implementado con la Ley 906 de 2004 radica en cabeza del juez con funciones de control de garantías la competencia para decidir sobre la libertad del imputado, sin embargo, a la luz del mismo ordenamiento (artículo 306 Ley 906 de 2004), la solicitud de restricción radica en el Fiscal investigador, quien aporta los elementos materiales probatorios y las evidencias físicas al Juez de Control de Garantías, para que éste, en los términos del artículo 308 de la misma disposición finalmente decrete la medida de aseguramiento cuando encuentre a partir de las evidencias allegadas por el ente investigador cumplidos los presupuestos para ello.

Si bien, en principio la jurisprudencia del Consejo de Estado²⁰ señaló que ante los distintos roles adjudicados en el sistema penal acusatorio a los jueces y a los fiscales, la Fiscalía no se encontraba legitimada en la causa por pasiva por cuanto esta entidad no emitía la decisión judicial restrictiva

²⁰ En decisión de fecha 26 de mayo de 2016 proferida dentro del radicado interno No. 41573 con ponencia del doctor Hernán Andrade Rincón.

de la libertad a través de sus distintos agentes en el proceso penal, lo cierto es que, con posterioridad, tal tesis ha cambiado²¹ aceptándose su legitimación en la causa por pasiva. Al respecto la Sección Tercera del Consejo de Estado, precisó:

“La Sala encuentra que en vigencia de la Ley 906 de 2004, la competencia para restringir la libertad del procesado radica en cabeza del juez con funciones de control de garantías; no obstante, el fiscal es la autoridad que solicita la imposición de la medida de aseguramiento, soportado en los elementos de conocimiento que sustenten la necesidad de la medida y su urgencia.

La Sala ha considerado al respecto que, bajo la estructura del sistema penal acusatorio regido por la Ley 906 de 2004, **el elemento imputación en la responsabilidad administrativa por privación injusta de la libertad, debe abordarse desde la concausalidad, en la medida en que la prosperidad de la solicitud formulada por la Fiscalía depende de la decisión del juez y a su vez, este no está facultado para imponer medida restrictiva de la libertad si no ha mediado solicitud de aquel.** Entendiéndose como “un acto estatal complejo que principia en la solicitud de la Fiscalía y concluye en la orden del juez de garantías”. Se resalta.

En el presente caso fue la fiscalía la que solicitó la imposición de la medida de aseguramiento y la que finalmente no logró demostrar la teoría del caso y mantener la acusación, tan así que finalmente la decisión absolutoria se produjo por petición del ente acusador, por lo que es posible concluir que, existe legitimación material en la causa de la Fiscalía General de la Nación en la privación de la libertad del señor Ilber Rodríguez Muñoz.

2.2.4.5. De los perjuicios morales. En el escrito de apelación la Nación Rama Judicial cuestionó el monto de los perjuicios morales en la medida que según lo refiere debe flexibilizarse la condena por cuanto la detención no fue intramuros sino en el domicilio del aquí demandante; sin embargo, tal aspecto no será objeto de análisis en la medida que esta será exonerada de responsabilidad y la Fiscalía General de la Nación no recurrió tal aspecto de la sentencia de primer grado.

4. Conclusión

²¹ En decisión de fecha 14 de septiembre de 2018 dentro del radicado interno No.47112 con ponencia del doctor Ramiro Pazos

De conformidad con lo expuesto, se resuelve el problema jurídico en el sentido que habrá de modificarse la sentencia proferida por el Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito judicial de Neiva, Huila, en cuanto condenó a la Nación Rama Judicial y mantenerse en lo que respecta a la condena impuesta a la Fiscalía General de la Nación.

5. Actualización de la condena impuesta por lucro cesante

El A quo reconoció por perjuicios materiales por lucro cesante la suma de veintiún millones ciento treinta y siete mil cuatrocientos veinte tres pesos, **(\$21.137.423)**.

Ahora dicha suma se actualiza a la fecha de la presente sentencia teniendo en cuenta el IPC y la formula señalada por el Consejo de Estado, así:

$$R = Rh \frac{\text{IPC FINAL (fecha de la presente sentencia)}}{\text{IPC INICIAL (fecha de la sentencia de primera instancia)}}$$

$$R = 21.137.423 \frac{105,70}{96,32}$$

$$\mathbf{R= 23.195.863}$$

Por lo tanto, se condenará a la entidad demandada, esto es, a la Nación – Fiscalía General a reconocer la suma de \$23.195.863 por concepto de lucro cesante.

6. Costas

La decisión del A quo de condenar en costas a la parte demandada fue apelada por la Fiscalía, bajo el argumento de que su conducta procesal no resulta temeraria por cuanto se limitó en ejercer los derechos de defensa. Las razones de la apelación no son de recibo para la Sala por cuanto bajo la Ley 1437 de 2011 no se establece como lo hacía el CCA

la conducta procesal como razones para la imposición o no de costas la conducta de las partes.

En este orden, para efectos de establecer si habrá lugar a condena en costas en segunda instancia se precisa que bajo las voces del numeral 8 del artículo 2865 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), *"Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación"*.

Precisado lo anterior, advierte la Sala que, en el presente caso, una vez examinado el expediente, no se observan elementos de prueba que demuestren o justifiquen que efectivamente se hayan ocasionado erogaciones que hicieran procedente la imposición de costas en primera y segunda instancia por el ente demandado apelante.

En mérito de lo expuesto, la Sala Quinta de decisión del Tribunal Administrativo de Neiva, Huila, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

VIII. FALLA

PRIMERO. MODIFICAR la sentencia proferida por el Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila, el día 31 de agosto de 2017 en cuanto condenó a Nación Rama Judicial, por las razones expuestas en la parte motiva del presente fallo.

SEGUNDO. En consecuencia, la condena allí impuesta por perjuicios morales en favor de cada uno de **los demandantes estará a cargo de la Fiscalía General de la Nación.**

TERCERO. ACTUALIZAR la condena impuesta a la entidad demandada, esto es, a la Nación – Fiscalía General, a reconocer la suma de \$23.195.863 a favor de la parte demandante por concepto de lucro cesante.

CUARTO. Sin condena en costas en primera y segunda instancia.

QUINTO. Ejecutoriada esta providencia, **DEVOLVER** el expediente al juzgado de origen previas las anotaciones que correspondan.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Se hace constar que la anterior providencia fue discutida y aprobada en la sesión de la fecha.



BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS
Magistrada



JOSÉ MILLER LUGO BARRERO
Magistrado

GERARDO IVÁN MUÑOZ HERMIDA
Magistrado ausente con permiso